



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE147038 Proc #: 4036720 Fecha: 25-06-2018
Tercero: 38864317 – LILIANA BETANCOURT PAREJA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 03211
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado No. 2014ER130605 del 11 de agosto de 2014 realizó visita técnica de seguimiento y control ruido el día 11 de diciembre del 2014, al establecimiento de comercio denominado **MARMOLES BOGOTÁ DI CARRARA**, ubicado en la carrera 56 No. 162A – 34, de la localidad de Suba de esta Ciudad, propiedad de la señora **LILIANA BETANCOURT PAREJA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.864.317, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, como consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el concepto técnico No. 02522 del 18 de marzo de 2015, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



(...)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DE SUELO DEL PREDIO GENERADOR

Tabla No. 4 Uso del suelo del taller ubicado en la Carrera 56 N° 162 A-34.

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 167-31/05/2004.						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
18 BRITALIA	CONSOLIDACION	RESIDENCIAL	ZONA RESIDENCIAL CON ACTIVIDAD ECONOMICA EN LA VIVIENDA	16	IX	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p

(...)

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Horario diurno.

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{Residual}$	$Leq_{emisión}$	
Frente a la industria.	1,5	15:25:52	15:40:59	74	----	73,6	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro. Fuentes Encendidas.
		15:42:32	15:54:10	----	62,4		Fuentes Apagadas

Nota 1: Se registraron 15:07 minutos de monitoreo con las fuentes encendidas y 11:01 minutos de monitoreo con fuentes apagadas.

Se toma el valor de Nivel de Emisión $Leq_{emisión}$ de **73,6 dB (A)**, el cual es utilizado para comparar con la norma.

Valor para Comparar con la norma diurna: 73,6 dB (A).

(...)

10. CONCLUSIONES



- En la visita realizada el 11 de Diciembre de 2014 se constató que la industria denominada **MARMOLES BOGOTÁ CARIARIA** se encuentra **SOBREPASANDO** los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **SECTOR B. TRANQUILIDAD Y RUIDO MODERADO** para una zona residencial en el periodo diurno establecido en 65 dB(A).
- **Clasificación del Grado de Aporte Contaminante de las Fuentes.** La industria denominada **MARMOLES BOGOTÁ CARIARIA** tiene un grado de aporte contaminante por ruido de **Muy Alto** impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.
- **Se sugiere**, la imposición de medida preventiva a la industria denominada **MARMOLES BOGOTÁ CARIARIA** ubicado en la **Carrera 56 No. 162 A- 34**, considerando que el $Le_{emisión}$ obtenido es de **73.6 dB(A)**, valor que supera en **8.6 dB(A)**, el cual **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados para una zona de uso **Residencial** en horario **Diurno**, debido a su Incumplimiento en más de 5.0 dB(A), y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010.

(...)

Que el concepto técnico No. 02522 del 18 de marzo de 2015, fue aclarado por el concepto técnico No. 00078 del 04 de enero de 2016, de la siguiente manera:

(...)

1. OBJETIVO

Aclarar la información del acta de visita del Concepto Técnico No 02522 DEL 18/03/2015, con Radicado SDA No. 2015IE45709 DEL 18/03/2015, donde se reporta un número de serial del equipo de medición de presión sonora (sonómetro), diferente al reportado en Tabla No.5 Parámetros y Técnicas de medición de ruido, del Concepto Técnico antes mencionado.

2. ACLARACION.

Teniendo en cuenta que por error de transcripción, se incluyeron datos erróneos en el acta de visita de la industria denominada **MARMOLES BOGOTÁ CARIARA**, ubicada en la CARRERA 56 No 162 A-34, durante la diligencia realizada el día 11 de Diciembre de 2014 en horario diurno, se hace necesario aclarar, que el equipo de medición de presión sonora (sonómetro) utilizado para llevar a cabo el respectivo monitoreo de ruido, es el que aparece registrado en la Tabla No.5 Parámetros y Técnicas de medición de ruido, del Concepto Técnico No 02522 del 18/03/2015, correspondiente al **Sonómetro Quest Sound Pro Tipo I, con serie No. BLH040038** y no el reportado en el acta de visita.

5. PARÁMETROS Y TECNICAS DE MEDICIÓN.

Tabla No 5. Parámetros y equipos utilizados en la medición de ruido



<i>Filtro de Ponderación A, C, Lin</i>	<i>Filtro de Ponderación Temporal (S o F)</i>	<i>Tasa de Intercambio</i>	<i>Rango de Medida dB(A)</i>	<i>Tiempo Monitoreo (minutos)</i>	<i>Fecha y Hora Calibración Acústica</i>	<i>Instrumento utilizado y tipo</i>	<i>No. serie equipo</i>	<i>Fecha de calibración electrónica</i>	<i>D. vien (°) V. Vien Humed. P. Atm T °C</i>
A	Slow	3	20-140	26:08	11/12/2014 09:37:53	Sonómetro Quest Sound Pro Tipo I	BLH040038	04/02/2013	N-S 0.0m/s 44.6 % 17.1 °C

Nota aclaratoria: Sonómetro Quest Sound Pro Tipo I, es equivalente al Quest Sound Pro Tipo I con número de serie BLH040038, Reportado en el Certificado de Calibración, anexo al CT.

(...)

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones



El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Que el Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(…)

Artículo 45. Prohibición de generación de ruido. *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

Artículo 47. Ruido de maquinaria industrial. *Prohíbese la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.*

Artículo 48. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(…)”

El párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 11 de diciembre de 2014 y el concepto técnico No. 02522 del 18 de marzo de 2015 aclarado por el concepto técnico No. 00078 del 04 de enero de 2016, y al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **MARMOLES BOGOTÁ DI CARRARA**, ubicado en la carrera 56 No. 162A – 34, de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

la localidad de Suba de esta Ciudad se encontraba registrado con la matrícula mercantil No. 00593469 del 22 de abril de 1994, adicionalmente se verifico que registraba como dirección fiscal la avenida carrera 15 No. 123 – 31 oficina 210, de la localidad de Usaquén de esta Ciudad, la cual se tendrá en cuenta únicamente para efecto de notificaciones.

Así mismo se estableció que el mencionado establecimiento es propiedad de la señora **LILIANA BETANCOURT PAREJA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.864.317, quien se encontraba registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 00552411 del 17 de junio de 1993.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **MARMOLES BOGOTA DI CARRARA**, según el Decreto 167 del 2004, está catalogado como una **Zona de uso residencial, UPZ 18 – Britalia.**

Igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 02522 del 18 de marzo de 2015 aclarado por el concepto técnico No. 00078 del 04 de enero de 2016, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **MARMOLES BOGOTA DI CARRARA**, están comprendidas por diez (10) pulidoras, una (1) maquina cortadora y herramientas manuales, con las cuales incumplió con el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que presentó un nivel de emisión de **73.6 dB(A) en horario diurno, para un sector B. tranquilidad y ruido moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **8.6 dB(A), considerado como aporte contaminante muy alto**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en horario diurno.**

De igual manera se incumplió con el artículo 47 del Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual **prohíbe la generación de ruido con máquinas industriales en Sectores** clasificados como A y **B, teniendo en cuenta que, dentro de las instalaciones del establecimiento en mención, se genera ruido el cual es emitido por las siguientes fuentes generadoras:** diez (10) pulidoras, una (1) maquina cortadora y herramientas manuales.

Y, por último, el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos **establecimientos** comerciales e **industriales** que se construyan o **funcionen** en Sectores definidos como A y **B**, y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos.**

Siendo así y en relación con el caso en particular, la señora **LILIANA BETANCOURT PAREJA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.864.317, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MARMOLES BOGOTA DI CARRARA**, ubicado en la carrera 56 No. 162A – 34, de la localidad de Suba de esta Ciudad, incumplió los artículos 45, 47



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

y 48 del Decreto 948 de 1995 actualmente compilados en los 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.6. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1 del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **LILIANA BETANCOURT PAREJA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.864.317, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MARMOLES BOGOTA DI CARRARA**.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, por la cual el Secretario Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental** en contra la señora **LILIANA BETANCOURT PAREJA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.864.317 y registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 00552411 del 17 de junio de 1993 (actualmente cancelada), en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **MARMOLES BOGOTA DI CARRARA**, registrado con la matrícula mercantil No. 00593469 del 22 de abril de 1994 (actualmente cancelada), ubicado en la carrera 56 No. 162A – 34, de la localidad de Suba de esta Ciudad, por haber incumplido la prohibición de generar ruido a través de diez (10) pulidoras, una (1) maquina cortadora y herramientas manuales, con los cuales se traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **8.6 dB(A), siendo 65 decibeles lo permitido en horario diurno**, para un **Sector B. tranquilidad y ruido moderado**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **73.6 dB(A) en horario diurno** y, así mismo, **por incumplir** con las prohibiciones de generar emisión de ruido con maquinaria industrial y mantener en funcionamiento un establecimiento industrial susceptible de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la señora **LILIANA BETANCOURT PAREJA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.864.317, en las siguientes direcciones de la ciudad de Bogotá D.C: avenida carrera 15 No. 123 – 31 oficina 210, de la localidad de Usaquén y carrera 56 No. 162A – 34, de la localidad de Suba, según lo establecido en el artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO. - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011



NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de junio del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO	C.C: 1015426846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180558 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/04/2018
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/04/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA	C.C: 52957158	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/04/2018
------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/04/2018
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/06/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

EXP. SDA-08-2015-869